



INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-12-2022

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES.-** Quito D.M., a los 28 días del mes de septiembre de 2022.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendenta Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (s), según la acción de personal N.º SCPM-INAF-DNATH-2022-498-A, de 23 de septiembre de 2022, por ser de mi competencia, en lo principal dispongo:

PRIMERO.- Agréguese el escrito de complemento y anexos presentados por Cynthia Estefanía Garcés Cabrera, por sus propios y personales derechos, el 27 de septiembre de 2022, a las 09h44, con ID 251019.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia procede con el análisis del escrito de complemento referido *ut supra*, a fin de determinar si el mismo cumple o no con lo ordenado en providencia de 26 de septiembre del 2022 con ID. 250991, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en los siguientes términos:

b) Identificación de los presuntos responsables:

A través de la providencia emitida el 26 de septiembre de 2022 con ID 250991 esta Intendencia concluyó que:

“(…) no existe claridad sobre la identidad de la persona denunciada, es decir, no queda claro si la denuncia está dirigida contra una persona natural o una persona jurídica, o por el contrario, únicamente correspondería a un nombre comercial.”

En el escrito de complemento se ha identificado como único involucrado a Mistika Beauty Center con RUC 1718870197001, excluyendo a la supuesta “representante legal”, de conformidad con la siguiente cita textual:

“(…) mi denuncia contra Mistika Beauty Center con RUC 1718870197001, con número de celular 0983184945 y con correo electrónico mistikabeauty@gmail.com, ubicado en las calles Isla Floreana E8-161 entre Shirys y Paris.”

De la búsqueda de las bases de información pública se desprende lo siguiente:



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

RUC	1718870197001	Razón social	ANDRADE SUAREZ MARIGEEN MARCELA		
Estado contribuyente en el RUC	ACTIVO	Nombre comercial			
Actividad económica principal		ACTIVIDADES DE LAVADO, CORTE, RECORTE, PEINADO, TEÑIDO, COLORACIÓN, ONDULACIÓN Y ALISADO DEL CABELLO Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES PARA HOMBRES Y MUJERES.			
Tipo contribuyente	PERSONA NATURAL	Clase contribuyente	RIMPE	Obligado a llevar contabilidad	NO
Fecha inicio actividades	12/02/2009	Fecha actualización	29/10/2018	Fecha cese actividades	
				Fecha reinicio actividades	24/10/2017

Fuente: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

Lo que quiere decir, que el RUC que cita la denunciante pertenecería a la razón social ANDRADE SUAREZ MARIGEEN MARCELA, por lo que, para esta Autoridad no se ha identificado correctamente la relación de “Mistika Beauty Center”, con los datos antes referidos.

En virtud de lo expuesto, a pesar de haber tenido la oportunidad de aclarar los datos del presunto responsable, se concluye que la denunciante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de septiembre de 2022, por lo que no completó el requisito establecido en el literal b) del artículo 54 de la LORCPM.

c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia:

Llama la atención de esta Intendencia que la denunciante haya reproducido textualmente gran parte de su denuncia en su escrito de compleción, a pesar de haber aportado información adicional respecto al primer contacto con la presunta publicidad engañosa a través de la red social Whatsapp y la reproducción de los mensajes promocionales.

También agregó el detalle de las fechas en las que se efectuaron las sesiones, y a su criterio, la falta de protocolos en el servicio recibido, recalado su indignación al sentirse “estafada” por parte de Mistika Beauty Center.

Es necesario contextualizar que en la providencia emitida el 26 de septiembre de 2022, esta Intendencia indicó:

“(…) la denunciante no ha realizado una descripción clara y detallada de la conducta denunciada, esto sería, “publicidad engañosa”, tampoco se ha referido al período aproximado de su duración o inminencia, ya que únicamente se ha limitado en señalar el periodo de su servicio contratado, más no la temporalidad de la supuesta conducta.



Finalmente, la denunciante no ha señalado cómo los hechos descritos en su denuncia, podrían ser indicios de una presunta conducta desleal, que implique un falseamiento al régimen de competencia o una afectación general a los consumidores.”

En particular, la denunciante en su escrito de complemento, señaló:

“... Pongo mi denuncia alegando publicidad engañosa por parte de Mistika Beauty Center la cual me ofreció el servicio de depilación láser definitiva, vi su publicidad en whatsapp por lo que escribí para que me ayuden con información del procedimiento, cuando me respondieron “la depilación definitiva es una técnica indolora y muy eficiente para la eliminación de bello (sic) en cualquier parte del cuerpo la promo 2x1 en depilación definitiva se aplica tanto para un sola persona tomando el paquete de 10 sesiones en una zona recibe una zona adicional completamente gratis” y vi sus redes sociales para obtener las información y sus publicaciones decían “Olvidate de la rasurada o de la dolorosa cera con nuestra depilación permanente a láser ya no tendrás que preocuparte por el vello no deseado es la técnica más efectiva, rápida e indolora para la eliminación del vello fácil y corporal (...)

Han pasado más de 23 sesiones sin ver resultados en su publicidad ofrecen depilación láser definitiva, y yo todavía tengo mucho vello, por lo cual su tratamiento no tuvo ningún efecto y yo me siento estafada...

De conformidad con lo expuesto, a pesar de que la denunciante amplió la narración de los hechos sobre su desconformidad respecto del servicio de depilación láser, no ha determinado cómo esos hechos podrían ser indicios de una presunta conducta desleal a la luz de los artículos la LORCPM, como tampoco ha indicado cómo los referidos hechos implicarían un falseamiento al régimen de competencia o una afectación general a los consumidores.

En tal virtud, la denuncia no cumple con el literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada:

En la denuncia se ha identificado como único involucrado a Mistika Beauty Center con RUC 1718870197001, no obstante, dado de que el denunciante no aclaró la identidad de la persona denunciada, así como no proporcionó una identificación precisa de los presuntos responsables, esta Autoridad colige que no se puede determinar una relación clara entre los involucrados con la presunta conducta denunciada, por lo tanto la denuncia no cumple con la letra d) del artículo 54 de la LORCPM.

e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia:



Respecto de este requisito, el operador señaló que los datos del denunciado son los siguientes:

- RAZON SOCIAL: Mistika Beauty Center
- RUC: 1718870197001
- DIRECCIÓN: Isla Floreana E8-161 entre Shirys y Paris
- NÚMEROS TELEFÓNICOS: 0983184945 - 0995823202
- CORREO ELECTRONICO: mistikabeauty@gmail.com
- CÉDULA DE CIUDADANTIA: 1718870197

Esta Intendencia tiene en cuenta que el cumplimiento de este requisito se encontraba supeditado al cumplimiento de la letra b), en este sentido, al no tener claro la identificación precisa sobre el presunto responsable, no se tiene claro la dirección y datos generales proporcionado por el denunciante corresponden a Mistika Beauty Center o a la razón social del Ruc 1718870197001.

En consecuencia, la denuncia tampoco cumple con el literal e) del artículo del artículo 54 de la LORCPM.

f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados.

En relación con los elementos que componen el literal f), la denunciante señaló que el servicio, objeto de la conducta denunciada, es el de depilación láser definitiva.

Además, mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, esta Intendencia consideró:

Sin embargo no se mencionan los bienes o servicios afectados, conforme lo establece el artículo 54, literal f), de la LORCPM.

De la revisión del escrito de complemento, la denunciante no aportó información adicional los bienes o servicios afectados, en consecuencia la denuncia no cumple con el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante:

Al respecto, la denunciante no ha detallado ningún elemento adicional en su denuncia, sin embargo ha hecho referencia a capturas de pantalla, intercambio de mensajes de texto vía redes sociales y fotografías. De la revisión efectuada a los anexos aportados por la denunciante, los mismos no han sido debidamente contextualizados y justificados frente a su denuncia.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Por lo que, esta Intendencia considera que tampoco la denunciante completó lo solicitado mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, respecto del literal g) del artículo 54 de la LORCPM.

TERCERO.- De la calificación de la denuncia.- El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su parte pertinente preceptúa:

“Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante **el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo (...)** (Énfasis añadido)”

De la revisión integral de la denuncia, así como del escrito de compleción, esta Intendencia considera que dichos documentos no cumplen con los requisitos legales contenidos en los literales b), c), d) y f) del artículo 54 de la LORCPM. En este sentido, sin más trámite, y conforme los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por Cynthia Estefanía Garcés Cabrera.

CUARTO.- Continúe actuando como secretaria de sustanciación la abogada María José Gutiérrez, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Econ. Gabriela Arias Barros

**INTENDENTA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES (s)**